El motivo del presente es para proporcionar respuesta del requerimiento con referencia MIINEC-2022-0037, en el cual solicitaba lo siguiente:

**I.        “Proceso de autorización de funcionamiento de una empresa envasadora y distribuidora de gas Licuado de Petróleo.**

R/ De conformidad al artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 56 y siguientes de su reglamento , finalizada la construcción de una planta envasadora que se autoriza por medio de Acuerdo Ejecutivo que es publicado en el Diario Oficial, se inicia la etapa de autorización de funcionamiento presentando el usuario una solicitud de testificación de pruebas de hermeticidad para que posteriormente presente solicitud para practicar inspección previa de funcionamiento y cumplido los aspectos técnicos, la Dirección emite la autorización de funcionamiento por medio de Resolución.

**II.      Todas las obligaciones con sus formularios y requisitos que tiene que cumplir una empresa envasadora y distribuidora de GLP.**

R/ Se adjunta lista de requisitos, y formularios.

**III.    Resoluciones de todas las autorizaciones y obligaciones que tiene que tener una empresa de GLP.”  (Sic)**

**R/ La Resolución es otorgada por la Dirección y las obligaciones se establecen en los siguientes Artículos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Producto de Petróleo:**

**Art. 5 Inciso 4:  Los operadores de plantas de envasado de GLP están obligados a registrar en la Dirección, sus distribuidores mayoristas de gas envasado, quienes deberán cumplir con las normas de seguridad aplicables. (5)**

**Art. 8-A.- Los propietarios de cada marca de gas licuado de petróleo envasado son responsables que a los cilindros que no pertenezcan a su marca, que se encuentren en sus plantas de envasado o en cualquier otra área bajo su responsabilidad, no se les causen, daños como borrado o modificación de su identificación, sustracción o cambio de válvulas por otras dañadas; inutilización o sustracción de bridas, cambio o modificación de cuellos y bases de cilindros para hacerlos parecer propios, o cualquier otro daño que afecte o modifique el cuerpo de los citados cilindros, así como también no mantener en sus instalaciones cilindros en esas condiciones; tampoco deben tener cilindros que sean de color diferente a los autorizados o provengan de otros países cuya importación no haya sido autorizada por la Dirección. (5).**

**Art. 13 literal l)  Atender la instrucción del Delegado de la Dirección, de interrumpir la salida de determinados vehículos de los depósitos de aprovisionamiento de productos de petróleo, así como de las plantas de envasado de GLP que contengan producto envasado en cilindros, mientras dure la realización de una Inspección; (5)**

**Art. 17.- Las personas dedicadas a la importación, operación de plantas de envasado y a la distribución de GLP deberán cumplir, en lo aplicable, con las obligaciones del artículo 13 y las siguientes: (5)**

**a) Mantener el adecuado y constante suministro de GLP al país, de acuerdo a su proporción de mercado; (5)**

**b) Odorizar el gas licuado de petróleo que se comercialice, de conformidad con las Normas Salvadoreñas o Reglamentos Técnicos correspondientes, excepto el que se destine para aerosol; (5)**

**c) Mantener un inventario mínimo de GLP, según lo establezca la Dirección; (5)**

**d) No llenar cilindros que no sean de su marca, excepto en casos de desabastecimiento; (5)**

**e) Dar el mantenimiento adecuado a los cilindros y cumplir con las normas y especificaciones técnicas de los mismos; (5)**

**f) Cumplir con lo establecido en el artículo 9 en lo referente al color, sello en la válvula, capacidades de cilindros o válvula de uso obligatorio, así como también cumplir con las obligaciones que se generen a partir de lo dispuesto en los literales d) y e) del inciso quinto del citado artículo; (5)**

**g) No importar cilindros usados; (5)**

**h) Cumplir con el procedimiento para el intercambio de cilindros; (5)**

**i) Cumplir con lo establecido en el artículo 11; (5)**

**j) En las entregas a granel, consignar en el documento de entrega, el tipo de producto y gravedad específica del mismo, así corno volumen entregado y precio facturado; (5)**

**k) Entregar el contenido exacto de gas en cada cilindro portátil correspondiente al peso establecido en cada presentación; (5)**

**l) Suministrar GLP envasado a tiendas o lugares de venta independientes, sin ningún condicionamiento a la venta de una marca exclusiva; (5)**

**m) Resarcir todos los daños materiales y personales, ocurridos en accidentes cuya causa sean equipos defectuosos o mal mantenimiento de los mismos, esto sin perjuicio de la sanción y la responsabilidad penal aplicable; (3) (5)**

**n) Cumplir con todas las disposiciones relacionadas con el Sistema de Intercambio de Cilindros señaladas en el artículo 10 de la presente Ley; (5)**

**o) Cumplir con lo establecido en el artículo 8; (5)**

**p) Entregar en cada venta de producto envasado un comprobante de venta autorizado en la cual se especifique la cantidad, presentación y el precio de venta; (5)**

**q) Registrar en la Dirección, a sus Distribuidores mayoristas de GLP envasado; (5)**

**r) Toda persona que venda GLP envasado deberá respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio; (5)**

**s) Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 8-A; (5)**

**t) Reparar o destruir los cilindros según corresponda, en el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 9. (5)**

**Muy atentamente.**